

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva allegada al correo electrónico del Despacho el día 10 de octubre del 2023, presentada por el Dr. ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO, en contra de la señora LUZ ENSUEÑO SERNA GARCIA. Sírvase Proveer.

Ginebra Valle, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).


DIANA PATRICIA VALENCIA HINESTROZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE

Ginebra Valle, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAN FELIPE

DEMANDADO: LUZ ENSUEÑO SERNA GARCIA

RADICACION: 76-306-40-89-001-2023-00594-00

AUTO No.843.

El CONDOMINIO CAMPESTRE SAN FELIPE, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de la referencia.

Ahora bien, se tiene que en el acápite de las notificaciones se indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, pero no allegó las **evidencias correspondientes para ello**; como lo señala la Ley 2213 del 2022, en su artículo 8, inciso 2, el cual reza:

*“ . . . El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, . . .**”* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, la parte demandante omitió los documentos que señalo en los anexos de la demanda tales como:

Poder para actuar en el presente proceso.

Certificado de existencia del Bufete.

Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno, donde consta la Representación Legal del Condominio.

Certificado de estudio de la Dependiente Judicial.

No cumpliendo con los requisitos que se consagran en el Art. 90, numeral 2 del CGP.¹, necesarios para dar el respectivo tramite al proceso en mención.

Finalmente se tiene que para este tipo de procedimiento se expide la ley 675 de 2001, consistente en el régimen de la propiedad horizontal, y en su artículo 48 indica el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones así:

*“ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y **copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.** La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley . “*
(subrayado y negrilla propios del Despacho).

De lo anterior se tiene que la parte actora no allegó el anexo copia del certificado de intereses. . . que hace mención el artículo, no cumpliendo con uno de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82. Numeral 11 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda y, le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane el defecto que adolece, con la advertencia, que, si no lo hace dentro del término concedido, se le rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por EI CONDOMINIO CAMPESTRE SAN FELIPE, quien actúa a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

¹ 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

3



Firmado Por:
Luz Eugenia Villegas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ginebra - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b8bd68cb996126a6d46f3de66de424819c4f52c78364b952ddec2e86daf835**

Documento generado en 19/10/2023 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>